Núm. 4461
Fecha: 6 de junio de 1991 10:43 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 55-1
ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA INSTRUMENTAR LA SECCION 37(a) LA LEY NUM. 55 DE 12 DE MAYO DE 1933, LEY DE BANCOS SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS

INDICE

		Página
ARTICULO 1.	TITULO BREVE.	1
ARTICULO 2.	BASE LEGAL.	1
ARTICULO 3.	PROPOSITO.	1
ARTICULO 4.	INFORME INICIAL AL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS.	1
	(a) Quiénes Deberán Rendir el Informe.	2
	(b) Cantidades No Reclamadas.	2
	(c) Cantidades Excluídas del Informe.	3
	(d) Información que Deberá Incluir el Informe Inicial Sobre Cantidades No Reclamadas.	3
ARTICULO 5.	PUBLICACION DE AVISOS SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS.	3
	(a) Información que Contendrá el Aviso.	3
	(b) Certificado de Publicación de Aviso.	4
	(c) Gastos de Publicación de los Avisos sobre Cantidades No Reclamadas.	5
ARTICULO 6.	RECLAMACIONES.	5
ARTICULO 7.	INFORME FINAL, ENTREGA DE CANTIDADES NO RECLAMADAS AL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y RECLAMACIONES POSTERIORES.	6
ARTICULO 8.	PENALIDADES.	6
ARTICULO 9.	SEPARABILIDAD.	7
ARTICULO 10.	DEROGACION.	7
ARTICULO 11.	VIGENCIA.	7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 55-1 4/4/1
ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA INSTRUMENTAR
LA SECCION 37(a) LA LEY NUM. 55 DE 12 DE MAYO DE 1933,
LEY DE BANCOS
SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS

ARTICULO 1. TITULO BREVE.

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre Cantidades No Reclamadas".

ARTICULO 2. BASE LEGAL.

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Sección 28 de la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", en adelante "la Ley" y la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO 3. PROPOSITO.

Este reglamento se adopta con el propósito de promover, implantar y facilitar el fiel cumplimiento de la Sección 37(a) de la Ley de Bancos.

ARTICULO 4. INFORME INICIAL AL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS.

Todo banco o banco extranjero, según se definen dichos términos en la Sección 3 de la Ley vendrá obligado a rendir al Comisionado de Instituciones Financieras, en adelante "el Comisionado", anualmente y no más tarde del 10 de agosto, un Informe Sobre Cantidades No Reclamadas al 30 de junio anterior. El Informe deberá incluir las cantidades en poder del banco mayores de un dólar, no reclamadas por el depositante o por la persona con derecho a las mismas durante los cinco (5) años precedentes, excluyéndose las cantidades descritas en el apartado (c) de este Artículo.

En el caso de que un banco o banco extranjero no tuviere

en su poder cantidades no reclamadas, deberá notificarlo al Comisionado dentro del término prescrito por este Reglamento.

(a) Quiénes Deberán Rendir el Informe

Todo banco o banco extranjero.

(b) Cantidades No Reclamadas

El término Cantidades No Reclamadas incluye cualquier tipo de depósito efectuado por un depositante en un banco o banco extranjero, el cual no haya sido afectado por depósito o retiro durante un período de cinco (5) años. Incluye además cheques de gerente u oficiales emitidos por el banco o banco extranjero por distintos conceptos, cheques certificados, giros, depósitos sin identificar o cualquier otra cantidad no reclamada por la persona con derecho a la misma durante el período de tiempo antes indicado.

(c) Cantidades Excluídas del Informe

El Informe sobre Cantidades No Reclamadas excluirá:

1. Las cantidades adeudadas a un depositante que hayan sido reducidas por retiro de fondos o aumentadas por depósitos, con exclusión del crédito de intereses, dentro del período de cinco (5) años precedentes al 30 de junio anterior a la fecha del Informe. (El acreditar intereses en los libros del banco únicamente no constituye "depósito" para los fines de este inciso).
2. Cantidades representadas por libretas de imposiciones que fueran presentadas por los depositantes para acreditárseles intereses dentro de dicho período de cinco (5) años.
3. Cantidades en relación con las cuales el banco o banco extranjero tenga evidencia por escrito, recibida dentro de los cinco (5) años

precedentes al 30 de junio de cada año, de que la persona con derecho a tales cantidades tiene conocimiento de la existencia de las mismas.

(d) Información que Deberá Incluir el Informe Inicial Sobre Cantidades No Reclamadas

1. Los nombres en orden alfabético por sus apellidos y el número del seguro social de los depositantes o acreedores con derecho a las cantidades no reclamadas, por sucursal y/o departamento;
2. última dirección conocida del depositante o acreedor;
3. fecha de la última entrada en relación con las cantidades debitadas o acreditadas a la cuenta; y
4. la cantidad no reclamada en cada cuenta.

ARTICULO 5. PUBLICACION DE AVISOS SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS.

Todo banco o banco extranjero obligado a rendir el Informe al Comisionado sobre Cantidades no Reclamadas descrito en el Artículo anterior, publicará, anualmente, una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre, en un periódico de circulación general en Puerto Rico, un aviso bajo el título: "AVISO SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS EN PODER DEL BANCO _____."

El aviso de publicación antes indicado excluirá las siguientes cuentas o cantidades:

1. Balances a favor del Secretario de Hacienda, Gobierno Central y sus Agencias;
2. cantidades no reclamadas a favor del portador desconocido; y
3. cantidades a favor de los secretarios y alguaciles de los Tribunales de Puerto Rico;

(a.) Información que Contendrá el Aviso

El Aviso sobre Cantidades no Reclamadas contendrá:

1. Los nombres de las personas que figuran en el Informe Inicial rendido al Comisionado al 30 de junio de cada año, cuyas cuentas o cantidades reflejan un balance de veinticinco dólares (US $25) o más.
2. La última dirección conocida de cada una de dichas personas.
3. Las cantidades de veinticinco dólares (US$25) o más no reclamadas.
4. Información de que se rindió al Comisionado el Informe Inicial sobre estas cantidades no reclamadas y que tal Informe contiene, además, cantidades no reclamadas en poder del banco o banco extranjero con balances menores de veinticinco dólares (US $25).
5. La información de que copia del Informe Inicial rendido al Comisionado está disponible en cada sucursal del banco o banco extranjero para inspección y conocimiento público.
6. La información de que las referidas cantidades no reclamadas serán pagaderas, de acuerdo a derecho, en la oficina del banco o banco extranjero hasta el día 30 de noviembre siguiente.
7. La información de que las cantidades no reclamadas serán entregadas al Comisionado el día 10 de diciembre siguiente, quedando relevado, el banco o banco extranjero a partir de dicha fecha de toda responsabilidad en relación con tales cantidades.

(b) <u>Certificado de Publicación de Aviso</u>

Durante el mes de octubre siguiente a la publicación del Aviso de Cantidades no Reclamadas, y no más tarde del día 10 de

dicho mes, todo banco o banco extranjero obligado a rendir el Informe Inicial, archivará en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, una certificación de que se publicó los Avisosde Cantidades no Reclamadas, acompañando una copia de tales avisos.

(c) Gastos de Publicación de los Avisos sobre Cantidades No Reclamadas.

Los gastos incurridos en las publicaciones de los Avisos sobre Cantidades no Reclamadas, serán prorrateados por el banco o banco extranjero del balance de todas las cantidades publicadas en tal aviso. En caso de que un banco o banco extranjero publique como cantidad no reclamada, una o más de las cuentas descritas en el Artículo 4(c) de este Reglamento, no podrá prorratear los gastos incurridos en la publicación de dichas cantidades. Por tanto, la institución asumirá los costos de publicación.

El aviso deberá indicar que el banco o banco extranjero posee cantidades no reclamadas con balances menores de veinticinco dólares (US $25), que no aparecen publicadas y que dichas cantidades están a la disposición de cualquier parte interesada. La información podrá conseguirse solicitándola a la institución.

Cuando el costo de los avisos fuere mayor que el valor de las cantidades no reclamadas, el banco lo informará así antes de hacer la publicación a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Se acompaña con este Reglamento fórmula para el cómputo de los gastos de publicación. (Ver anejo I)

ARTICULO 6. RECLAMACIONES.

Todas las reclamaciones que se presenten contra cantidades no reclamadas contenidas en el Informe Inicial al Comisionado sobre Cantidades no Reclamadas, deberán ser

pagadas por el banco o banco extranjero, hasta el día 30 de noviembre de cada año. La cantidad a reembolsar será la diferencia entre el balance de la cantidad no reclamada menos el gasto proporcional que le corresponda por la publicación de los avisos.

ARTICULO 7. INFORME FINAL, ENTREGA DE CANTIDADES NO RECLAMADAS AL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y RECLAMACIONES POSTERIORES.

Todas las cantidades no reclamadas en poder del banco o banco extranjero, deberán ser entregadas al Comisionado, no más tarde del día 10 de diciembre de cada año, para ser ingresadas en el fondo general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Comisionado expedirá a todo banco o banco extranjero que le entregue cantidades no reclamadas bajo las disposiciones de la Sección 37(a) de la Ley, un recibo acreditativo de tal entrega.

Toda persona que se creyere con derecho a reclamar cualquier cantidad no reclamada, podrá reclamarla al Comisionado dentro del término de diez (10) años a partir de la fecha de la entrega por la institución bancaria. El Comisionado establecerá los procedimientos que considere necesarios para evidenciar la legitimidad de las reclamaciones. Las cantidades no reclamadas a ser remitidas a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras incluirán los intereses acumulados por pagar según pautados entre el banco y la persona dueña de la cuenta, hasta el 30 de junio del año de radicación del Informe. Toda cuenta que esté inactiva por un período de un (1) año no podrá ser objeto de cargo por servicio por el banco o banco extranjero.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras dará por no recibido tanto el informe inicial como el final, si los mismos no contienen la información mencionada en el Artículo 4(d) y este Artículo.

ARTICULO 8. PENALIDADES.

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento se penalizará mediante la imposición de una multa administrativa, según establecido en el inciso (a) de la Sección 42 A y la Sección 28 de la Ley.

ARTICULO 9. SEPARABILIDAD.

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo, o inconstitucional, por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a aquella parte, párrafo o cláusula así declarado y a tal efecto se declara que los artículos de este Reglamento son separables unos con otros.

ARTICULO 10. DEROGACION.

Se deroga el Reglamento Núm. 1 denominado "Reglamento Sobre Cantidades No Reclamadas", promulgado por el Secretario de Hacienda y aprobado por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 6 de marzo de 1953.

ARTICULO 11. VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigor treinta(30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Promulgado en San Juan, Puerto Rico, el 31 de mayo de 1991.

José A. Sosa Lloréns
Comisionado